

2023-00050-00

Secretaria:
Paso a despacho a fin de proveer.

Guadalajara de Buga, 08 de marzo de 2023

Wilmar Soto Botero

Secretario

INTERLOCUTORIO N° 247

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Por reparto nos correspondió conocer de este proceso de Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Matrimonio Católico promovido por los cónyuges JHON JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ y LUZ DERY NOREÑA GÓMEZ; encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 577 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Matrimonio Católico promovido por los cónyuges JHON JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ y LUZ DERY NOREÑA GÓMEZ.

2º) DECRETAR como pruebas documentales los incorporados con la demanda, como son:

- Registro civil de Matrimonio de los cónyuges JHON JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ y LUZ DERY NOREÑA GÓMEZ.
- Registro Civil de Nacimiento del señor JHON JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JHON JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora LUZ DERY NOREÑA GÓMEZ
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ DERY NOREÑA GÓMEZ.

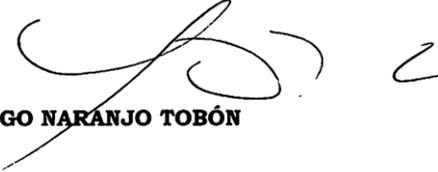
3º) RECONOCER personería para actuar al abogado, HERNÁN LÓPEZ ERAZO, identificado con número de cédula 14.885.323 expedida en Buga-Valle y T. Profesional No. 166.297 del C.S.J, como apoderado judicial de los cónyuges JHON JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ y LUZ DERY NOREÑA GÓMEZ, en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

4º) DAR por renunciada la notificación y ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL Juez,

2023-00050-00


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICOS No 52
HOY, 16 DE MARZO DE 2023, A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9737933fc9ebf5a8e38e2c9a8b6218fc5bdd3373bb01af763dd7a1242c7a612e**

Documento generado en 15/03/2023 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA N° 47

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Matrimonio Católico promovido por los cónyuges JHON JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ y LUZ DERY NOREÑA GÓMEZ, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. Que los cónyuges JHON JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ y LUZ DERY NOREÑA GÓMEZ, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Catedral de San Pedro de Buga, el día 25 de abril de 2015, protocolizado en la Notaria Segunda de Buga el día 02 de junio de 2015, indicativo serial 5920626.

2. De dicho matrimonio no hubo procreación hijos.

3. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal aún no liquidada.

4. Que los cónyuges JHON JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ y LUZ DERY NOREÑA GÓMEZ siendo personas totalmente capaces, manifiestan, que es su libre voluntad zanjar los efectos civiles el matrimonio religioso.

III.- P E T I T U M:

1. Con base en los hechos narrados, solicito de su despacho que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes y decrete la Cesación de efectos civiles invocados.

2. Disolver la sociedad conyugal y proceder a su liquidación.

3. Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

4. Que se apruebe el convenio que a continuación se expresa respecto de obligaciones

CONVENIO En lo concerniente a sus obligaciones reciprocas mis poderdantes han acordado lo siguientes: 1. Respectos de los cónyuges: a) No abra obligación alimentaria entre los esposos, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes. b) La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al realizar el estudio de la demanda encontró que ésta reunía los requisitos para su trámite, por ello se admitió, mediante auto No 247 de fecha 15 de marzo de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora; teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda y se reconoció personería jurídica.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los cónyuges JHON JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ y LUZ DERY NOREÑA GÓMEZ, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio donde se constata que contrajeron **matrimonio católico**, el día 25 de abril de 2015 en la Parroquia Catedral de San Pedro de Buga-Valle, y debidamente registrada en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle, bajo el indicativo serial No. 5920626.

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges JHON JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ y LUZ DERY NOREÑA GÓMEZ, solicitan al despacho se decrete el divorcio del **matrimonio católico** que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

4. Así las cosas, siendo los cónyuges JHON JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ y LUZ DERY NOREÑA GÓMEZ, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del **matrimonio católico** contraído el día 25 de abril de 2015 en la Parroquia Catedral de San Pedro de Buga-Valle y debidamente registrada en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle, en el indicativo serial No.5920626, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Católico celebrado por los los cónyuges JHON JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ y LUZ DERY NOREÑA GÓMEZ, el día 25 de abril de 2015 en la Parroquia Catedral de San Pedro de Buga-Valle, y debidamente registrada en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle, bajo el indicativo serial No. 5920626.

Como consecuencia de lo anterior cesan sus efectos civiles.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los cónyuges JHON JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ y LUZ DERY NOREÑA GÓMEZ. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges JHON JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ y LUZ DERY NOREÑA GÓMEZ, el cual obra en el indicativo serial No.5920626, del libro de matrimonios que se lleva en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle, lo mismo que en el registro civil de nacimiento del cónyuge JHON JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ, el cual obra en el indicativo serial No. 21801526 de la misma Notaría y en el registro civil de nacimiento de la cónyuge LUZ DERY NOREÑA GÓMEZ, el cual obra en el indicativo serial No. 8409745, que se lleva en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle. Líbrese oficio respectivo.

Igualmente, inscribábase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1°, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: APROBAR el siguiente acuerdo:

1. Respectos de los cónyuges:

a) No abra obligación alimentaria entre los esposos, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

b) La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros

respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No.52
HOY, 16 DE MARZO DE 2023, A LAS
08:00A.M.
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c71e7dcf84fa43d1e7327d3f178151439dda32ea740047bbe7233ecf6a2e912**

Documento generado en 15/03/2023 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>